

La ontología relacional de la responsabilidad. Un comentario a Adscripción y reacción de Sebastián Figueroa*

(2019) Marcial Pons
Madrid, 282 pp.

Juan Pablo Mañalich Raffo
Universidad de Chile
ORCID ID 0000-0003-4999-1469
jpmanalich@derecho.uchile.cl

Cita recomendada:

Mañalich Raffo, J. P. (2022). La ontología relacional de la responsabilidad. Un comentario a Adscripción y reacción de Sebastián Figueroa. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 467-475.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7138>

Recibido / received: 26/04/2022
Aceptado / accepted: 04/08/2022

Resumen

Tras reseñar lo que Figueroa caracteriza como una «concepción interpersonal de la responsabilidad», se examinan algunas implicaciones de la distinción entre dos sentidos en que es usada la palabra «expectativa», que a mi juicio no son suficientemente advertidas en su trabajo. Esto lleva, a su vez, a una clarificación de lo que cabe tematizar como el posible objeto de una atribución responsabilidad, cuya determinación parece ser insensible a que la noción misma de responsabilidad sea entendida de acuerdo con semejante concepción interpersonal. El comentario se cierra con un análisis de la relación identificable entre lo que Figueroa presenta como la tesis de la «primacía de la sujeción», por un lado, y su recurso al concepto de «reconocimiento elemental», por otro.

Palabras clave: responsabilidad, expectativas, sujeción, reconocimiento, P.F. Strawson, R. Brandom

Abstract

After depicting what Figueroa characterizes as a «interpersonal conception of responsibility», some implications of the distinction between two senses in which the word «expectation» is used are examined, which I take as not sufficiently noticed in his work. This leads, in turn, to a clarification

* Este trabajo ha sido desarrollado en el marco de la ejecución del Proyecto Fondecyt (regular) N° 1200235, del cual el autor es investigador responsable.



of what may be identified as the possible object of an ascription of responsibility, the determination of which seems insensitive to whether the very notion of responsibility is understood in accordance with such an interpersonal conception. The comment closes with an analysis of the relation that apparently holds between what Figueroa presents as the thesis of the «primacy of liability», on the one hand, and his resort to the concept of «elemental recognition», on the other.

Keywords: responsibility, expectations, liability, recognition, P.F. Strawson, R. Brandom.

SUMARIO. 1. Hacia una concepción interpersonal de la responsabilidad. 2. Expectativas: ¿actitudes o estándares? 3. El problema del objeto de la responsabilidad. 4. La responsabilidad como sujeción.

1. Hacia una concepción interpersonal de la responsabilidad

En el tercer capítulo de *Adscripción y reacción*, Sebastián Figueroa nos ofrece una presentación exhaustiva de lo que él caracteriza como una concepción «interpersonal» de la responsabilidad personal, sobre la base de la cual él pretende esclarecer en qué consistiría el hecho de que algún agente sea responsable de algo. A juicio del autor, este sería un modelo teóricamente superior al representado por una concepción «intrapersonal» de la responsabilidad, considerada en el capítulo inmediatamente anterior. Tal como ello es anticipado en la presentación de la monografía, optar por una concepción interpersonal supondría favorecer un entendimiento de la responsabilidad «a partir de interacciones entre personas, en contraste con la visión dominante en la modernidad que propone entenderla a partir del individuo libre» (Figueroa, 2019, p. 17).

En lo fundamental, coincido con Figueroa en que una concepción interpersonal está en mejores condiciones que una concepción intrapersonal para proveernos de un marco conceptual adecuado para analizar la propiedad expresada por la función predicativa «ser responsable de X»¹. Las y los lectores de su libro podrán encontrar en este una iluminadora y muy bien documentada revisión de buena parte de las claves sobre las cuales reposa el debate filosófico de las últimas décadas a este respecto. Sin embargo, creo que la argumentación que Figueroa despliega en *pos* de demostrar la superioridad de la aproximación que él, con razón, favorece no alcanza a ser lo contundente que podría llegar a ser, con base en el aparato bibliográfico en el que se apoya su indagación. Valiéndome de una metáfora, diría que el autor podría haber sacado más punta a algunos de los lápices con los cuales su propuesta es dibujada, en términos tales que los trazos que la componen hubieran podido ser algo más finos en algunos pasajes, y más marcados en otros.

2. Expectativas: ¿actitudes o estándares?

Sensatamente, Figueroa especifica la noción de responsabilidad a cuyo análisis está consagrado el trabajo, estipulando que, en el contexto de su investigación, como posible objeto de la responsabilidad atribuible a un agente sólo vendrá en consideración un evento que frustra, o «defrauda», alguna expectativa (Figueroa, 2019, p. 135). En el caso nuclear –esto es, dejando a un lado las constelaciones de responsabilidad vicaria o, en

¹ En mi caso, ello ha asumido la forma de una defensa del carácter ontológicamente «relacional» de la culpabilidad jurídico-penal (Mañalich, 2019a, pp. 203-206).

general, indirecta—, el foco queda puesto en los presupuestos de una eventual responsabilidad por un comportamiento defectuoso bajo aquella expectativa que funciona como el respectivo estándar de corrección. Con todo, y dado que la frustración de una expectativa no sería más que una de las configuraciones que puede exhibir, como estructura más básica, la discrepancia, o «disonancia», entre una expectativa y aquello a lo cual esta se encuentra referida, Figueroa plausiblemente observa que su análisis también sería aprovechable para dar cuenta de la atribución de responsabilidad por un comportamiento supererogatorio, en el entendido de que sería definitorio de toda instancia de supererogación que lo que el respectivo agente hace «sobrepase» la expectativa en cuestión (Figueroa, 2019, p. 135). En tal medida, la particularidad de los comportamientos supererogatorios se reduciría a que el desajuste entre la expectativa y aquello que funge como su objeto de referencia asume la forma de un desajuste —cabría decir— «por arriba».

Figueroa nota la ambigüedad que exhibe la palabra «expectativa» en este contexto. Pues por tal cabría entender una «actitud» de cierta clase, que alguien puede tener respecto de un evento cuyo acaecimiento futuro se presenta como incierto, por un lado; pero también un «estándar» (normativo) concerniente a si ese evento debería o no acaecer, por otro (Figueroa, 2019, pp. 132-133). A pesar de que, a mi juicio, ello no es suficientemente explicado en el pasaje correspondiente², es claro que, para identificar el posible objeto de una atribución de responsabilidad, Figueroa privilegia el segundo de los sentidos recién diferenciados, a saber: el sentido en el cual una expectativa aparece como un estándar susceptible de ser defraudado, o bien por la falta de acaecimiento de un evento cuyo acaecimiento es esperado, o bien por el acaecimiento de un evento cuya falta de acaecimiento es esperada, según corresponda. Congruentemente con ello, Figueroa (2019, p. 133) se inclina por identificar las expectativas con «demandas».

No es difícil explicar por qué es este el sentido de «expectativa» aquí relevante: en cuanto estándar, una expectativa exhibe, en la terminología de Searle (1983, pp. 7-9), una dirección de ajuste «mundo-a-mente». Esto quiere decir que el contenido proposicional de la respectiva expectativa representa aquella configuración posible del mundo que sería «demandada» por quien detenta la expectativa en cuestión. Ello es consistente con que el verbo «demandar» designe una especie de acto de habla «directivo», cuyo punto ilocutivo consiste en intentar conseguir que el destinatario se comporte de una determinada manera, lo cual implica que, si la demanda en cuestión satisface la «condición de sinceridad» asociada a ese mismo punto ilocutivo, el hablante que la emite esté expresando el deseo de que el destinatario se comporte de la manera así demandada (Searle, 1979, pp. 13-14). El problema es que, contra lo que Figueroa (2019, p. 138) parece asumir cuando afirma que «toda expectativa es normativa», cabe negar que esa sea la dirección de ajuste distintiva de una expectativa cuando la expresión es tomada en el primer sentido, esto es, cuando por «expectativa» no entendemos un estándar, sino una actitud, y más precisamente: una actitud proposicional³. Para advertir

² Ello queda de manifiesto en la sugerencia de que, para efectos del análisis, una expectativa admitiría ser entendida «como una actitud ante estándares que pueden (en sentido normativo) ser adoptados por los miembros de una comunidad para la evaluación de determinados eventos y que permiten a esos miembros buscar una explicación de esos eventos» (Figueroa, 2019, p. 133).

³ Para la correspondiente distinción entre «expectativas normativas» y «expectativas predictivas», véase Mellema (2004, pp. 3-4), quien es citado por Figueroa (2019, pp. 138-139) a propósito de su conceptualización de las expectativas. La distinción de Mellema coincide, en lo fundamental, con la célebre distinción que Luhmann (1987, pp. 40-53) hiciera entre «expectativas normativas» y «expectativas cognitivas», que descansa en la opuesta dirección de ajuste que exhibirían unas y otras, reconocible en caso de darse una falta de correspondencia entre la respectiva expectativa y «la realidad».

por qué, puede ser útil considerar algunas de las particularidades que exhibe la semántica de los verbos que expresan actitudes proposicionales.

Según observa Vanderveken (2011, pp. 324, 326-327, 359), el verbo inglés «*to expect*» designa una actitud proposicional que pertenece al género de las actitudes «cognitivas» –o mejor dicho: «doxásticas»–, todas cuyas especies se distinguen por ser reconducibles a la noción basal de creencia. En estos términos, la especificidad de una expectativa (en el sentido de: *expectation*) resulta de una doble cualificación operada sobre la estructura de una creencia. La primera cualificación concierne a su contenido proposicional, en cuanto el objeto de una expectativa consiste en un suceso de (eventual) ocurrencia futura, lo cual convierte a la creencia constitutiva de una expectativa en una «previsión». La segunda cualificación, por su parte, consiste en una modalización de la actitud especificada por la noción de creencia: la expectativa de que algo ocurra es una previsión revestida de una «fuerza» distintiva, que se traduce en que la ocurrencia de lo que se espera que ocurra sea tenida por probable por quien tiene la expectativa (bajo una interpretación puramente epistémica de «probabilidad»). Ello queda adecuadamente reflejado en la segunda de las acepciones que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua ofrece del verbo «esperar»: «[c]reer que ha de suceder algo, especialmente si es favorable»⁴. Esto tendría que volver claro que una expectativa *qua* actitud proposicional exhibe una dirección de ajuste «mente-a-mundo», esto es, la dirección opuesta a la exhibida por una expectativa *qua* demanda (o estándar).

A pesar de distinguir entre uno y otro concepto de expectativa, Figueroa prescinde de observar que no se trata solo de conceptos categorialmente distintos, sino también y fundamentalmente de conceptos expresivos de direcciones de ajuste opuestas. ¿Qué explica que Figueroa no preste atención a esta divergencia? Mi sospecha es que él entiende que, por esa vía, sería posible hacer uso de la noción de la frustración de una expectativa para especificar en qué puede consistir el objeto de una atribución de responsabilidad, en el contexto de su presentación de la concepción interpersonal de la responsabilidad. Esto tiene lugar a través de la indagación en los «lugares comunes» que Strawson (2008, pp. 5-7) examinara en defensa de su comprensión de la responsabilidad como un fenómeno irreductiblemente intersubjetivo y, por ende, relacional⁵, indagación que arranca de un análisis de la conexión interna que cabría reconocer entre «expectativas y actitudes reactivas» (Figueroa, 2019, pp. 128-132). El pasaje crucial a este respecto es aquel en que se nos dice que «[c]uando se considera lo que se espera de nosotros o lo que esperamos de los demás en términos de estándares evaluativos, de una u otra forma se hace referencia a cuestiones que se nos exigen o que exigimos con diversas intensidades», lo cual enseñaría que «las expectativas son demandas y adoptarlas supone hacer una demanda», siendo esto «esencial para entender la relación entre la actitud y el estándar» (Figueroa, 2019, p. 133).

⁴ Notablemente, la primera acepción se corresponde, como contrapartida, con el significado atribuible al verbo inglés «*to hope*», que Vanderveken (2011, pp. 326-327) analiza como designativo de una especie de actitud proposicional que pertenece al género del deseo: «[t]ener esperanza de conseguir lo que se desea».

⁵ En palabras de Figueroa (2019, pp. 131-132), los tres lugares comunes serían: «...i) la gran importancia que damos a las acciones y actitudes de otros hacia nosotros y hacia los demás y la medida en que nuestros sentimientos y reacciones personales dependen de, o involucran, nuestras creencias acerca de dichas acciones y actitudes; ii) la importancia que damos a que dichas acciones reflejen tanto actitudes de buena voluntad, afecto, estima, como de desprecio, indignación o malevolencia y que; iii) la forma e intensidad de las acciones y actitudes que adoptamos para con otros varían según las diferencias entre las relaciones interpersonales en que surjan, considerando que estamos día a día, envueltos en un [sic] gran variedad de relaciones con otros».

El problema está en que, cuando una expectativa es identificada con un estándar –o sea, con una «demanda»–, no parece correcto asumir que la actitud consistente en la adopción de semejante expectativa admitiría, a su vez, ser identificada con una expectativa (que como tal tendría que exhibir el carácter de una «meta-expectativa»). Para la determinación del objeto de una posible atribución de responsabilidad, el único sentido en que cabe hacer uso de la palabra «expectativa» es el sentido que la identifica con un estándar, que es el sentido en el cual Figueroa usa esa palabra de ahí en más. La dificultad radica, sin embargo, en que su resistencia a disolver la asociación latente entre la categorización de las expectativas como estándares, por un lado, y como actitudes, por otro, explica que su apelación a las expectativas *qua* estándares, para tematizar en qué puede consistir el objeto de una atribución de responsabilidad, quede reservada a la presentación de la concepción interpersonal de la responsabilidad.

3. El problema del objeto de la responsabilidad

Lo anterior da lugar a un desequilibrio en la caracterización de las dos concepciones rivales. Esto, porque en la presentación de la concepción intrapersonal –a la que, como ya se observó, está dedicado el segundo capítulo de su libro–, Figueroa de hecho no tematiza el problema del objeto de la responsabilidad. Mas tomada en el sentido de «estándar» (normativo), la noción de expectativa parece ser igualmente apta para identificar el posible objeto de una atribución de responsabilidad «intrapersonalmente» concebida. Pues aun cuando lo que funde esa responsabilidad sea –tal como se seguiría de la adopción de una concepción intrapersonal– un conjunto de factores internos a la constitución del agente de cuya posible responsabilidad se trata, esa responsabilidad necesariamente habrá de estar referida a algo. Al igual que bajo una concepción interpersonal, bajo una concepción intrapersonal no tiene sentido decir que alguien es responsable *simpliciter*, sino solo que es responsable de esto o de lo otro.⁶ Y aquello de lo cual un agente pudiera ser «intrapersonalmente» responsable admitiría, sin más, ser identificado con la falta de cumplimiento de una «demanda» –y así, con la frustración de una expectativa *qua* estándar–, también cuando el incumplimiento de esa demanda hubiera de corresponderse, por ejemplo, con la adopción de una máxima de acción que un agente racional tendría que reconocer como no susceptible de universalización, lo cual equivaldría a decir: con la frustración de una expectativa cuyo fundamento lo proveyera aquello que Kant llamó el «imperativo categórico».

Problema aparte es si el objeto de una responsabilidad «intrapersonalmente» entendida habría de concebirse como constituido por algo que, en algún sentido inteligible, sea asimismo interno al agente. Una respuesta afirmativa a esta última pregunta podría ser encontrada en una cierta lectura –extendida, pero no incontestada– de la filosofía práctica de Kant, y que contemporáneamente impacta en la manera en que se discute acerca del problema de la suerte moral⁷. Pero parece haber espacio

⁶ Para una aplicación de esta tesis para refutar la sugerencia de que, en pos de neutralizar la pretendida amenaza que la llamada «suerte circunstancial» –en cuanto especie de suerte moral– pudiera representar para las atribuciones de responsabilidad (en lo tocante al problema de si llega a verse siquiera iniciada una posible tentativa de delito), sería inteligible que dos agentes pudieran ser igualmente responsables en «grado», a pesar de que la responsabilidad atribuible a uno de ellos careciera de todo «alcance», véase Mañalich (2019b, pp. 837-842).

⁷ Es un lugar común atribuir a Kant un rechazo irrestricto de toda incidencia de la suerte –y en particular de la suerte «resultativa»– en la responsabilidad atribuible a un agente; véase Nagel (1979, pp. 24-38); Rivera López (2000, pp. 39-43), quien en un trabajo posterior sostiene, empero, que su uso del adjetivo «kantiana» para designar la correspondiente posición filosófica sería «estipulativo»; así Rivera López (2016, p. 416, nota 4). Para una matizada refutación de este aserto, fundada en la relevancia que Kant habría reconocido a las

conceptual para pensar en la defensa de una concepción intrapersonal de la responsabilidad que sea compatible con la adopción de un criterio «externista» para la identificación del objeto de una responsabilidad así entendida. La tesis resultante de tal exploración podría ser enunciada como sigue: alguien es responsable de algo en virtud de hechos concernientes a su propia constitución como agente, pero aquello de lo cual es responsable puede ser –y normalmente será– algo que quede al menos codeterminado por factores externos a sí mismo⁸.

Advertir esto último parece indispensable si pretendemos tomarnos en serio la pregunta por la viabilidad de una concepción intrapersonal frente a la fisonomía de la responsabilidad jurídica, en cuanto distinguida de la responsabilidad moral, distinción cuya importancia, a mi juicio, resulta más bien devaluada en el libro. Pues es obvio que si buscamos responder la pregunta acerca de qué puede ser objeto de una atribución de responsabilidad jurídica, honrando el método que Hart (1994, p. 4) nos recomendara en la forma de una «sociología descriptiva», no podremos sino constatar que, bajo la generalidad de los sistemas jurídicos que nos son conocidos, aquello de lo cual una persona puede ser responsable normalmente consistirá en algo –sea la ejecución o la omisión de una acción, sea la existencia de un cierto estado o situación– que resultará especificado por factores externos a la constitución de esa misma persona. Y esto se explica por la clase de «demandas» –esto es, de exigencias de comportamiento– que son fundamentadas por las normas jurídicas que funcionan como estándares por cuya transgresión algún agente pudiera ser responsabilizado.

Para decirlo con mayor precisión: me parece que Figueroa pasa por alto que, al menos en lo que respecta a la responsabilidad jurídica, el problema de la identificación de su objeto tendría que ser planteado y resuelto homogéneamente, esto es, con independencia de cómo sean respondidas las preguntas –distintas de aquella– acerca de en qué consiste que alguien sea responsable de algo y de qué depende que lo sea. Y son estas últimas dos preguntas fundamentales aquellas sobre las cuales versa, en rigor, la controversia que ve enfrentas a la concepción intrapersonal y a la concepción interpersonal de la responsabilidad.

Por supuesto, es perfectamente imaginable que un partidario de esta segunda concepción pudiera articular un argumento encaminado a demostrar que la pregunta por la identificación del objeto de la responsabilidad atribuible a algún agente tendría que ser respondida a partir de premisas que también inciden en cuál deba ser la respuesta a las preguntas por la estructura y por las bases de esa responsabilidad, y que esas premisas no podrían ser provistas por una concepción intrapersonal. Pero ese argumento no es ofrecido en *Adscripción y reacción*.

consecuencias desfavorables de una acción indebida, así como a las consecuencias favorables de una acción supererogatoria, en cuanto capaces de amplificar el alcance de aquello que es imputable al agente, véase Blöser (2014, pp. 180-210).

⁸ Valga la precisión de que la tesis así (meramente) enunciada no es idéntica a la observación que Figueroa (2019, p. 90) hace en su análisis de lo que cabría llamar la «huella» kantiana en la concepción intrapersonal de la responsabilidad, en cuanto a que esta última «puede soportar que los estándares con que se juzga a alguien sean heterónomos para ese individuo, siempre y cuando los fundamentos del juicio de atribución de responsabilidad (por el quebrantamiento de dichos estándares) estén en las capacidades del individuo y su ejercicio». Lo que Figueroa tematiza como la heteronomía del estándar del juzgamiento concierne a si «el agente ha [...] sido partícipe en la creación de la norma con que se le juzga», lo cual por sí mismo nada dice acerca del contenido de esa norma, que es lo que tendría que determinar, a su vez, el objeto de la responsabilidad que pudiera serle atribuible.

4. La responsabilidad como sujeción

Hasta aquí he procurado diagnosticar un cierto desequilibrio que, en mi opinión, aqueja a la presentación de las dos concepciones de la responsabilidad que Figueroa contrasta. Pero ese diagnóstico de ninguna manera compromete la plausibilidad, o la solvencia, de la defensa que Figueroa hace de la concepción interpersonal, en el capítulo cuarto de su libro, sobre la base de la caracterización y contextualización que ella recibe en capítulo tercero, que es el foco del presente comentario. Desde este punto de vista, pienso que la contribución más significativa que nos presenta el capítulo tercero consiste en la sugerencia de que un enfoque como el de Strawson, que enfatiza el estatus irreductiblemente relacional, y en último término social, de la propiedad expresada a través de la función predicativa «ser responsable de X»⁹, presupone una ontología no-atomista de la subjetividad, como la que, tal como lo ha destacado –entre otros– Brandom (2019, pp. 262-312), sería posible rastrear en la filosofía de Hegel.

Quisiera ilustrar el modo en que funciona el argumento, priorizando un aspecto del problema que concierne directamente al papel que adquiere la noción de «reconocimiento elemental» (Figueroa, 2019, pp. 146-148). Uno de los autores que, en el capítulo segundo de su libro, Figueroa cita como exponentes de una concepción intrapersonal de la responsabilidad es Harry Frankfurt, quien en su ensayo «*Freedom of the Will and the Concept of a Person*» afirma que lo que convierte a alguien en persona –lo cual quiere decir: en un agente capaz de desplegar una «libertad de voluntad», y así de constituirse en responsable de lo que hace o deja de hacer– sería el hecho de ser alguien que es efectivamente capaz de formarse y realizar «voliciones de segundo orden», esto es: voliciones acerca de sus propias voliciones (Frankfurt, 1988, p. 16). Como es obvio, esta capacidad no es sino la expresión práctica de esa forma de reflexividad que, filosóficamente, denominamos «autoconsciencia».

Una manera de reconstruir el argumento que Figueroa esgrime a favor de la superioridad de una concepción interpersonal de la responsabilidad, como la prefigurada por Strawson, consiste en observar que la especie de autoconsciencia que Frankfurt convierte en condición de la responsabilidad personal presupone, *pace* Frankfurt, que el respectivo agente se encuentre situado en relaciones que comparte con otros. Así entendido, el argumento puede ser extraído de la lectura que Brandom hace de los correspondientes pasajes de la *Fenomenología* de Hegel: si concebimos la autoconsciencia como una forma de «auto-reconocimiento», entonces para explicar que un sujeto sea autoconsciente es suficiente constatar que ese sujeto participa en interacciones con otros sujetos tal que, en el marco de esas interacciones, ese sujeto reconoce como reconocedores a, a la vez que es reconocido como reconocedor por, aquellos con los que interactúa, en términos tales que entre todos ellos se constituyan relaciones de «reconocimiento robusto» (Brandom, 2019, pp. 243-260)¹⁰.

El argumento descansa en la premisa que las relaciones de reconocimiento robusto serían, de *iure*, transitivas, en el sentido de que, si S_x reconoce a S_y como

⁹ Lo cual descansa, crucialmente, en hacer dependiente la responsabilidad de un sujeto por X del hecho de que otros sujetos lo hagan responsable de X a través de la adopción, apropiada a la situación, de algún conjunto de «actitudes reactivas». Véase Strawson (2008, pp. 4-14); pormenorizadamente al respecto, Figueroa (2019, pp. 140-152).

¹⁰ Como sugiere Brandom (2019, p. 254), una actitud de reconocimiento robusto es aquella consistente en reconocer a otro como un ente «para el cual las cosas pueden tener una significación específicamente *normativa*».

reconocedor, y a su vez S_y reconoce a S_z como reconocedor, entonces S_x necesariamente reconoce a S_z como reconocedor. A partir de esta primera premisa, bastaría con que las relaciones de reconocimiento robusto además sean, *de facto*, simétricas, en el sentido de que, cuando S_x reconoce a S_y como reconocedor, S_y también reconoce a S_x como reconocedor, para que entonces del hecho de que S_x reconozca a S_y como reconocedor y de que, simétricamente, S_y reconozca a S_x como reconocedor se siga, por transitividad, que S_x reconoce a S_x como reconocedor, esto es, que este se reconoce a sí mismo como reconocedor. Formalmente, si «R» designa una relación de reconocimiento robusto:

$$\begin{array}{ll} ((s_x R s_y) \wedge (s_y R s_z)) \rightarrow (s_x R s_z) & \text{[premisas «normativas»: transitividad de R]} \\ (s_x R s_y) \wedge (s_y R s_x) & \text{[premisas «fácticas»: simetría de R]} \\ \therefore s_x R s_x & \text{[conclusión: reflexividad de R]} \end{array}$$

Con ello, la reflexividad de la relación de reconocimiento robusto en la que consiste la autoconsciencia de un sujeto supervendría a la conjunción de la transitividad y la simetría que exhiban las relaciones de reconocimiento robusto que ese sujeto mantiene con otros sujetos.

En la jerga de Brandom (2019, pp. 262-269), aquello que Figueroa denomina un «reconocimiento elemental» se corresponde con la actitud cuya adopción recíproca por parte de quienes comparten una forma de vida instituye a estos como –en el sentido de que les confiere el estatus de– individuos que, simultáneamente, gozan de «autoridad» y tienen «responsabilidad» ante sus compañeros de interacción. Aquí emerge la premisa capital para la proposición de que, ontológicamente, el hecho de que un sujeto sea responsable de X equivale a que aquel sea susceptible de ser responsabilizado de X por parte de otro(s). Me parece que esta es la interpretación más persuasiva de lo que, en la senda de Hart (1968, pp. 215-227), Figueroa (2019, pp. 51-64) presenta como la tesis de la «primacía de la sujeción». Para ponerlo en los términos del aparato conceptual que nos legara Hohfeld (1919, pp. 50-60): ser responsable de algo es ocupar una posición de «sujeción», consistente en una susceptibilidad normativa a la reacción de otro(s) ante aquello de lo cual ese individuo será –en tal medida– responsable, sujeción que será, así, correlativa a una posición de «poder» –de «autoridad» à la Brandom– en la que se encontrará(n) quien(es) esté(n) en condiciones de responsabilizarlo.

Una ventaja de esta reconstrucción se encuentra en que ella abre una vía para resistir la identificación de la reacción en la susceptibilidad a cuya actualización consistiría el hecho de que alguien sea responsable de algo con una eventual sanción, formal o informal, cuya materialización pudiera seguirse de la activación de la responsabilidad en cuestión. En este preciso punto, creo, Figueroa habría hecho bien en distanciarse de Hart para quedarse más cerca de Brandom (1994, pp. 182-186, 253-271), cuyo modelo de un «registro-en-cuenta deóntico» (*deontic scorekeeping*) vuelve inteligible cómo ser responsable consiste en tener la propia identidad asociada a una cuenta en la cual pueda ser registrado aquello de lo cual se es –en tal medida– responsable, que es exactamente lo que deberíamos entender, *stricto sensu*, por una operación de «imputación» (Mañalich, 2012, pp. 673-676). Pues como observara Binding (1914, p. 95): «[i]mputar significa poner algo en la cuenta de alguien, y ya en su favor o en su contra».

Con ello, ser responsable no es otra cosa que ser el titular de una cuenta en la que otros pueden ir registrando, en la forma de cargos y abonos, títulos de débito y títulos de crédito. Y que esta metáfora leguleya se muestre apta para describir en qué consiste,

en general, ser responsable de algo, pudiera sustentar la hipótesis de que, para pensar filosóficamente acerca de la responsabilidad, el derecho tal vez sea un mejor punto de partida que la moral.

Bibliografía

- Binding, K. (1914). *Die Normen und ihre Übertretung (tomo II)*. Felix Meiner.
- Blöser, C. (2014). *Zurechnung bei Kant*. Walter de Gruyter.
- Brandom, R. (1994). *Making It Explicit*. Harvard University Press.
- Brandom, R. (2019). *A Spirit of Trust*. Harvard University Press.
- Figueroa, S. (2019). *Adscripción y reacción*. Marcial Pons.
- Frankfurt, H. (1988). *The importance of what we care about*. Cambridge University Press.
- Hart, H.L.A. (1968). *Punishment and Responsibility*. Oxford University Press.
- Hart, H.L.A. (1994). *The Concept of Law*. Oxford University Press.
- Hohfeld, W.N. (1919). *Fundamental Legal Conceptions*. Yale University Press.
- Luhmann, N. (1987). *Rechtssoziologie*. Westdeutscher Verlag.
- Mañalich, J.P. (2012). El concepto de acción y el lenguaje de la imputación. *Doxa* 35, 663-690.
- Mañalich, J.P. (2019a). Las dimensiones de la culpabilidad jurídico-penal. En M. Maraver y L. Pozuelo (Coords.), *La culpabilidad* (201-227). BdeF.
- Mañalich, J.P. (2019b). Inicio de la tentativa y oportunidad-para-la-acción. *Revista Chilena de Derecho*, 46 (3), 821-844.
- Mellema, G. (2004). *The Expectations of Morality*. Rodopi.
- Nagel, T. (1979). *Mortal Questions*. Cambridge University Press.
- Rivera López, E. (2000). Responsabilidad y suerte moral. Circunstancias y consecuencias de la acción. *Análisis Filosófico XX*, 33-54.
- Rivera López, E. (2016). How to Reject Resultant Luck Alone. *The Journal of Value Inquiry*, 50, 415-423.
- Searle, J. (1979). *Expression and Meaning*. Cambridge University Press.
- Searle, J. (1983). *Intentionality*. Cambridge University Press.
- Strawson, P.F. (2008). *Freedom and Resentment and Other Essays*. Ed. Routledge.
- Vanderveken, D. (2011). Formal semantics for propositional attitudes. *Manuscrito: Revista Internacional de Filosofía*, 34 (1), 323-364.